



ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, Artículo 4, a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

ARTÍCULO 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos de dominio público del Término Municipal.

Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del Anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus características las que en el figuran, clasificados por órdenes según su importancia. (1º, 2º y 3º Orden, y dentro de cada Orden A) y B).

Los incluidos en la Orden 1ª, tienen un ancho de 6 metros de firme y 2 metros de cuneta (uno a cada lado).

- Los de la Orden 2ª, tienen un ancho de 4 metros.
- Los de la Orden 3ª, tienen un ancho de 2 metros.

I.- U S O.

ARTÍCULO 3.- La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

ARTÍCULO 4.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculación.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

ARTÍCULO 5.- La Administración Municipal podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de obras que se precisen para mantenimiento o mejora resulte la obtención para personas físicas o jurídicas de algún beneficio.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento, velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

ARTÍCULO 8.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura, con arreglo a lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Estas últimas licencias quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal sobre Obras y Construcciones.

Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto del eje del camino serán las definidas en las Normas de Planeamiento.

Dichas normas establecen las distancias siguientes:

- Línea de construcción de edificios:
- A 8 metros del eje del camino, en los de 1º Orden,
- A 6 metros del eje del camino, en los de 2º Orden,
- A 3 metros del eje del camino, en los de 3º Orden.

- Línea de vallado:
- A 5 metros del eje en caminos de 1º Orden,
- A 3 metros del eje en caminos de 2º Orden,
- A 2 metros del eje en caminos de 3º Orden.

ARTÍCULO 9.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

II.- LICENCIAS.

ARTÍCULO 10.- En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en el artículo 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

ARTÍCULO 11.- No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos del 1er Orden quedando solamente permitidas, previa obtención de licencia los de segundo y tercer orden.

ARTÍCULO 12.- Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

ARTÍCULO 13.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

- Plano de ubicación.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

ARTÍCULO 15.- Una vez concedida la autorización el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento, vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa según modelo oficial, con la mención del número de autorización obtenida y denominación del camino.

ARTÍCULO 16.- Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la entrada o salida de animales deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan su apertura rápidamente al usuario.

No pueden hacerse instalaciones de los llamados Pasos Canadienses, en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo, deberán hacerse - si se desea - por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno de propiedad del particular.

ARTÍCULO 17.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago del precio público que corresponda.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III.- PRECIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 18.- Se establece un precio público por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramientos, obras o utilizaciones privativas al amparo de lo dispuesto en el Artículo 117, en relación con el 41, a), de la Ley 39/88, Reguladora de Haciendas Locales y cuyo devengo es anual.

ARTÍCULO 19.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones.

ARTÍCULO 20.- La cuantía del precio público de devengo anual por aprovechamientos y ocupaciones y utilizaciones privativas de dominio público con instalaciones, obras o cerramientos es de 60,10 Euros, por cada una.

ARTÍCULO 21.- Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo anterior, se liquidarán:

- a) Tratándose de nueva instalación: A la recepción de la autorización.

b) Tratándose de instalaciones ya autorizadas: Una vez incluidas en los Padrones correspondientes del precio público por este concepto, por años naturales, ante la Administración Municipal.

IV.- CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 22.- Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculación o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obra de las descritas en el Artículo 8, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

V.- DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entra en vigor a la fecha de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose hasta su modificación o derogación expresa.